

ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2018-00325-00

ACCIONANTE: CARMEN ELENA DE LA ESPRIELLA SAPA

ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV".

SECRETARÍA: Sincelejo, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que la accionada no ha dado respuesta a lo solicitado en auto de fecha 29 de marzo de 2019. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2018-00325-00
ACCIONANTE: CARMEN ELENA DE LA ESPRIELLA SAPA
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV".

1. ANTECEDENTES

La accionante Carmen Elena de la Espriella Sapa, presenta Incidente de Desacato contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", por cuanto dicha entidad no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela emanado de este Despacho el día 08 de octubre de 2018, dentro del radicado No. 70001-33-33-008-2018-00325-00, donde le fue tutelado el derecho fundamental de petición y se ordenó al Director de la Unidad o a quien corresponda, que en el término de dos (02) días hábiles contados a partir de la notificación de la indicada sentencia, proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud de pago de indemnización administrativa radicada por la señora Carmen Elena de la Espriella Sapa, el día 30 de julio de 2018. Fallo de tutela que fue debidamente notificado a la entidad accionada a través del envío de correo electrónico a la dirección registrada para tal efecto.

Mediante auto de fecha 29 de marzo de 2019¹, se resolvió oficiar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", a fin que informe a este Despacho, por el término de dos (2) días, sobre el total acatamiento de la orden impartida en el fallo de tutela adiado 08 de octubre de 2018, proferido dentro del

¹ Folios 13-14.

ACCIÓN DE TUTELA

EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2018-00325-00

ACCIONANTE: CARMEN ELENA DE LA ESPRIELLA SAPA

ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV".

radicado No. 70001-33-33-008-2018-00325-00, y en su defecto informar el nombre del responsable de darle cumplimiento al fallo de tutela y de su superior jerárquico, con su correspondiente número de identificación, a efectos de individualizar de forma correcta el empleado sobre el cual deberá dirigirse el correspondiente trámite incidental. Advirtiéndose a la entidad que en caso de no dar respuesta oportuna al presente requerimiento, el incidente se iniciará contra el Director General de la entidad.

Por oficio No. 0153 de 01 de abril de 2019, se solicitó lo anterior, enviándose vía correo electrónico, sin que hasta la fecha la entidad haya dado respuesta al anterior requerimiento.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política" establece que una vez que se profiera el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales del actor debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Así mismo establece la citada disposición que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia y que, en todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte, el artículo 52 ibídem señala que la persona que incumpla una orden de un juez proferida con base en esa normatividad incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sanciones éstas que serán impuestas por el mismo juez que dictó la decisión mediante trámite incidental, las cuales además serán consultadas ante el superior jerárquico de aquel, quien decide si las debe revocar o no.

Ahora bien, de acuerdo a lo anterior y para darle trámite al presente incidente, nos corresponde remitirnos a lo que sobre TRAMITES INCIDENTALES nos trae la normatividad procesal, la cual en el artículo 127 y s.s. del C.G.P., consagra las formas de proponer, tramitar y los efectos que tiene dicho trámite, los cuales se cumplen a cabalidad dentro del escrito presentado por la parte accionante.

Descendiendo al presente asunto se tiene que la entidad accionada no ha dado respuesta a lo solicitado, como tampoco acredita haber dado cumplimiento al fallo de tutela adiado 08 de octubre de 2018, haciendo necesario admitir el presente incidente, el cual ante la falta de manifestación de la entidad acerca del nombre e identificación del funcionario competente, se procederá a admitir el presente tramite incidental contra el Director Territorial Sucre de la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas –UARIV-, doctor Isaac Hernández Hernández, procediéndose a correrle traslado del incidente de desacato, para que se pronuncie al respecto y ejerza su derecho de contradicción y defensa.

Teniendo en cuenta lo anterior y por el escrito reunir todos los requisitos legales se procederá a tramitar el incidente.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el incidente de desacato presentado por la accionante Carmen Elena de la Espriella Sapa, contra el Director Territorial Sucre de la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas –UARIV-, doctor Isaac Hernández Hernández y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de este proveído, por la falta de cumplimiento de la providencia de 08 de octubre de 2018, proferido dentro del radicado No. 70001-33-33-008-2018-00325-00.

SEGUNDO. Notificar personalmente al doctor Isaac Hernández Hernández, en su calidad de Director Territorial Sucre de la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas –UARIV-, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia. En el acto de la notificación entréguese una copia de la providencia.

TERCERO. Correr traslado al doctor Isaac Hernández Hernández, en su calidad de director territorial Sucre de la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas –UARIV-, o quien haga sus veces, por el término de tres (3) días, de la petición de incidente formulado por la accionante, para que dentro de

ACCIÓN DE TUTELA

EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2018-00325-00

ACCIONANTE: CARMEN ELENA DE LA ESPRIELLA SAPA

ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV".

dicho plazo conteste la solicitud de desacato, y en esta pida las pruebas que pretenda hacer valer y/o acompañe los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

CUARTO. Requerir al superior jerárquico del doctor Isaac Hernández Hernández, en su calidad de director territorial Sucre de la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas –UARIV-, para que supervise el cumplimiento de la sentencia de tutela adiada 08 de octubre de 2018, proferido dentro del radicado No. 70001-33-33-008-2018-00325-00, de acuerdo a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, so pena que sea objeto de sanción ante su incumplimiento. Además para que informe a este despacho dentro de los tres (3) días siguientes, sobre lo gestionado en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA

Juez

SMH